

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA ACOSTA GUZMÁN
DEMANDADOS	MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. Y SUS SOCIOS JAIRO JARAMILLO MARÍN Y MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS
RADICACIÓN	76001310501320190024401
TEMA	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO Y SOLIDARIDAD
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 413

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia condenatoria No. 127 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 282

I. ANTECEDENTES

SANDRA ACOSTA GUZMÁN demanda a la empresa **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.** y a sus socios **JAIRO JARAMILLO MARÍN** y **MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS**, con el fin de que se condene solidariamente a los demandados al pago de \$16.685.000 por concepto de “*derechos ciertos e indiscutibles*”, la indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y las costas del proceso.

La demandante manifiesta que ingresó a laborar para MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. el 22 de marzo de 2012, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de jefe de inventarios; que el salario devengado fue la suma de \$1.569.000; que su empleador empezó a presentar atrasos en el pago de salarios desde el mes de septiembre de 2017 y que, al 2 de marzo de 2018 tenía una mora con ella de 7 meses de salario que no ha pagado, razón por la cual ese día presentó carta de renuncia; que solicitó audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, la cual se realizó el 11 de febrero de 2019 en la que se decidió conciliar por la suma de \$16.685.000 los salarios y acreencias laborales tales como, cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones; que el representante legal de la demandada se comprometió a pagar la suma de \$10.000.000 a la firma de la conciliación y el restante el 28 de febrero de 2019, lo cual no ocurrió.

MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. y sus socios **JAIRO JARAMILLO MARÍN** y **MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS** señalan que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral de la actora; que es cierto el atraso en el pago de salarios debido a situaciones de crisis económicas y, también es cierto la conciliación realizada ante el Ministerio de Trabajo y que, en ese momento realizó un pago por \$2.000.000. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron la excepción de innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali condenó a MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor de la actora la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. en la suma \$37.656.000 por el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2018 al 1 de marzo de 2020, y a partir del 2 de marzo de 2020 el pago de intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de prestaciones sociales. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante a favor de JAIRO JARAMILLO MARÍN y MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación y manifiesta que se demostró con la realización de la conciliación, que a la actora le quedaron debiendo salarios, por lo que sí hubo negligencia y un despido indirecto, es decir, la trabajadora renunció por el no pago de salarios, lo que es fácil dirimir que tuvo que renunciar por la ausencia de pago; que en el acta de conciliaron se determinaron por salarios \$11.000.000, de los cuales le pagaron solo \$2.000.000 y además se aceptó por el representante que sí hubo un retraso en el pago, lo que la llevó a renunciar. Solicita que condene a los socios a responder solidariamente hasta el monto de sus aportes y se absuelva a su representado de las costas impuestas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito de alegatos y reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 2 de marzo de 2018 y que la actora se desempeñó como jefe de inventario, con un salario de \$1.569.000 folios 24 y 61 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado.

La Sala debe resolver: i) si hay lugar a declarar un despido indirecto porque según la demandante su renuncia fue por la falta de pago de salarios; ii) si JAIRO JARAMILLO MARÍN y MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS en calidad de socios de MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., deben responder solidariamente en el pago de las obligaciones laborales impuestas a dicha sociedad y; iii) si se debe absolver a la demandante de las costas procesales impuestas en primera instancia.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO

La parte demandante pretende que se declare que la terminación del contrato fue por causas imputables al empleador ante la mora en el pago de salarios.

Al respecto, el parágrafo del artículo 62 del C.S.T. que señala,

“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

Por su parte, el artículo 66 de la misma normatividad señala sobre la manifestación del motivo de terminación del contrato de trabajo, lo siguiente,

“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa en indicar que al momento de la terminación del contrato de trabajo se deben exponer o manifestar las causas o motivos que dieron lugar a su terminación. En la sentencia del 12 de septiembre de 2006 con radicación 28416, concluyó que

“(…) Por el contrario, el Tribunal, se limitó a señalar que para que pueda operar el despido indirecto, se requiere que el trabajador indique de manera clara, precisa y al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, la razón o motivo atribuible al empleador, que lo llevaron a tomar esa decisión. Lo que no ocurrió en el presente caso, pues en la comunicación visible a folio 191, se lee: “Me permito informarle que a partir del 14 de enero del 2000, presento renuncia irrevocable a mi cargo como Gerente de la Oficina de la Dorada.”

Además, esa exigencia no es un capricho del juez ad quem, sino como acertadamente lo señala el opositor así lo dispone el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el parágrafo del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965. “Manifestación del motivo de la terminación. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.” (…) (Negrilla fuera de texto)

Y, en la sentencia SL1082-2020 del 20 de abril de 2020 indicó que:

*“(…) tratándose de un contrato de trabajo, este, por diferentes razones puede finiquitarse previamente a la fecha prevista por las partes para su vencimiento con el preaviso de ley, como lo sería porque de mutuo acuerdo las partes así lo determinen en cualquier momento o por la decisión unilateral de alguna de ellas, sin motivo alguno o invocando una justa causa. **En este último evento que corresponde a un despido, tanto el empleador como el trabajador tienen la obligación de informar a la otra parte, la causal o motivo de esa manifestación de voluntad, sin que posteriormente pueda alegarse válidamente causales distintas.***

(…)

Ahora, para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que tal decisión por

iniciativa propia del trabajador obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos también deberán ser comunicados de manera clara y precisa a dicho empleador. Adicionalmente, las razones que justifican esa decisión de terminar el nexo de trabajo, deben ser expuestas por el trabajador con la debida oportunidad, a fin de que no haya lugar a duda acerca de las razones que dieron origen a la ruptura del contrato. Lo anterior quedó condensado en sentencia CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 44155, en la que se dijo:

El despido indirecto o autodespido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

*Por otra parte, si bien se ha señalado que frente a un despido, basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta; **para el caso del despido indirecto, también le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de poner fin al vínculo obedeció, se itera, a justas causas o motivos imputables al empleador; siendo importante acotar que el documento por medio del cual se finaliza la relación laboral invocando estas justas causas, simplemente «es declarativo de circunstancias, condiciones o hechos sucedidos dentro de la vigencia del contrato, más no, demostrativo de dichas circunstancias, condiciones o hechos»** (sentencia CSJ SL, del 22 de oct. 1997, rad. 9826). (...)*

*Desde el punto de vista formal lo que se requiere es que al momento de la ruptura del nexo por parte del trabajador que alega un autodespido, **se expongan o informen los motivos para adoptar esa decisión, mismos que deben corresponder o tener como génesis el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 62 del CST o convencionalmente se le impongan al empleador. Lo anterior, lógicamente, sin perjuicio de cumplir el trabajador con la carga probatoria que le corresponde en el juicio, a fin de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)*** (Negrillas fuera de texto)

La anterior posición ha sido reiterada en las sentencias SL2931-2019, SL3185-2020, SL4377-2020, SL1636-2021, SL1682-2021, entre otras.

Ciertamente, en la sentencia más reciente SL1682-2021 al resolver un caso de un trabajador que presentó la carta de renuncia por motivos personales, descartó el despido indirecto por no exponerse los motivos de la terminación del contrato, así

“(…) El despido indirecto o autodespido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Por otra parte, si bien se ha señalado que, frente a un despido, basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta; para el caso del despido indirecto, también le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de poner fin al vínculo obedeció, se itera, a justas causas o motivos imputables al empleador, supuesto éste que no se acredita en el presente asunto, ya que en la renuncia al cargo presentada por el señor Rueda Caro, que obra a folio 37, no se esgrimieron las causas o motivos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, incluso se mencionó que se trataba de «motivos personales», es decir, no imputables a la empleadora, lo que de suyo, descarta el despido indirecto.(…)”

Al aplicar lo expuesto en el presente caso, la Sala considera que no es procedente acceder a la indemnización por despido indirecto, por cuanto en el expediente no hay prueba que la actora haya expuestos a la sociedad demandada MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. que los motivos que la llevaron a retirarse voluntariamente fueron los atrasos en el pago de salarios, pues al respecto no obra la carta de renuncia que aduce en el numeral quinto de los hechos de la demanda haber presentado el 2 de marzo de 2018, ni siquiera fue relacionada en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.

Lo anterior se ratifica con lo manifestado en el acta de conciliación No. 00432 del 11 de febrero de 2019 del Ministerio de Trabajo, obrante a folios 24 y 61 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, en la que se indica que el contrato de trabajo terminó “*por retiro voluntario de la trabajadora*”. Y, si bien es cierto se concilió el pago de salarios y prestaciones que aceptó deber la sociedad demandada, también lo es que de su literalidad no se desprende que los motivos que llevaron a presentar la renuncia alegada haya sido la falta de pago de salarios.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA S.A.S.

Al respecto de la responsabilidad de los socios de una sociedad por acciones simplificadas, la Corte Constitucional en la sentencia T-081 del 10 de febrero de 2017 se pronunció en los siguientes términos:

“(…) en lo que respecta a la responsabilidad por obligaciones laborales de la sociedad por acciones simplificada, la Ley 1258 de 2008, en su artículo 1º dispone que esta sociedad podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Además, establece que el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad, salvo cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros (art. 42) En ese evento, tanto los accionistas como los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (Subrayado fuera de texto)

(…) en tanto el riesgo que corren los socios de una sociedad de capital o por acciones es limitado (las anónimas, simplificadas por acciones (SAS), y comanditarias por acciones)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3938-2022 ha concluido que,

“(…) la Sala que no se vislumbra yerro alguno imputable al ad quem, con relación a la interpretación que otorgó al artículo 36 del CST, pues dicha norma establece:

Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión. (Subraya la Sala).

Al respecto, la Corte ha sostenido de forma reiterada que, conforme a la disposición examinada, solo se puede predicar responsabilidad solidaria respecto de los socios de las sociedades de personas, mas no cuando se trata de las de capital y sus asociados, pues estas se fundamentan en la creación de un capital social para la explotación de un proyecto común o una empresa.

Así mismo, ha adoctrinado con base en el artículo 252 del CCo, que son improcedentes las acciones de terceros dirigidas contra los socios de las agrupaciones de capital con miras a obtener el pago de las obligaciones propias de la sociedad, como quiera que en estas la contribución es anónima.

Por lo tanto, las personas naturales miembros de ella no son propietarios de la misma, toda vez que se desvincula al socio de la persona jurídica (CSJ SL18010-2016).

Lo expuesto basta para colegir que el entendimiento dado por el Tribunal al artículo 36 del CST no fue errado, sino que, por el contrario, concuerda con la literalidad del mismo, así como con lo expresado por la jurisprudencia al respecto, toda vez que Abomin es una sociedad por acciones simplificada, motivo que impide extender la responsabilidad solidaria a sus socios, toda vez que esta figura solo se predica para las sociedades de personas.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 prescribe:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados»

Empero, lo cierto es que no se evidencia prueba alguna en el sub lite de que la sociedad demandada fuera usada para tales propósitos, es más, ni siquiera se planteó en el proceso esa posibilidad. (...)"

De lo expuesto por la jurisprudencia, se desprende que los socios de una sociedad por acciones simplificadas, como lo es la demandada de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante a folios 16 a 25 del PDF01, no responden solidariamente, toda vez que la solidaridad establecida en el artículo 36 del C.S.T. solo se predica para las sociedades de personas. Tampoco se evidencia o fue probada la existencia de algún tipo de fraude de la sociedad demandada, para que active la responsabilidad solidaria de los socios en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008. Como consecuencia de lo anterior, se confirma la condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia apelada al demandante por costas a favor de los socios de la demandada.

Por lo expuesto se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia en contra de la demandante y a favor de los demandados MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. y sus socios JAIRO JARAMILLO MARÍN y MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS, fíjense

como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

V. DECISIÓN

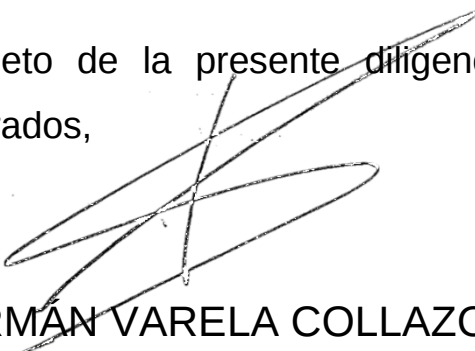
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 127 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

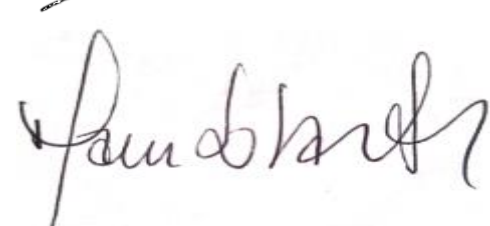
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de los demandados MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. y sus socios JAIRO JARAMILLO MARÍN y MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1427608c763aa26360fd832cb3db5b1fb60e5bebb435d4cacb67ace90385a5c1**

Documento generado en 29/09/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>